

Capítulo	
Epígrafe	
(A rellenar en el “Boletín Oficial del Estado”)	

Real Decreto / , de de , por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional.

El Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional, supuso el desarrollo de las modificaciones introducidas en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia.

Una vez aprobado el Reglamento de Adopción Internacional, se planteó por el Gobierno de Cataluña un conflicto de competencia contra determinados artículos, la disposición transitoria única y la disposición final primera del citado Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, ante el Tribunal Constitucional.

En este sentido, el 22 de marzo de 2021 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» la Sentencia de este Alto Tribunal, STC 36/2021 de 18 de febrero, sobre la citada cuestión, pronunciándose al respecto, y estimando parcialmente el conflicto positivo de competencias. En consecuencia, se declaran inconstitucionales determinados artículos de la norma.

Se hace, por tanto, necesario derogar el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, para dar cumplimiento a la citada resolución, adaptando la regulación al marco constitucional y evitando las consecuencias desfavorables que conllevaría la falta de armonización de

la normativa vigente en materia de adopción internacional.

Así, entre otras cuestiones, se hace preciso señalar principalmente el pronunciamiento que realiza el Tribunal Constitucional en materia de acreditación. Según manifiesta el Alto Tribunal tanto la acreditación de los organismos que realizan actividades de intermediación en las adopciones internacionales, como las funciones instrumentales o conexas a la misma, son manifestaciones de las competencias ejecutivas autonómicas en materia de servicios sociales y protección de menores. Por tanto, aun siendo obviamente susceptibles de una coordinación estatal ceñida a la dirección de la política exterior, no pueden ser sustraídas de la esfera de acción de las comunidades autónomas y atribuidas a órganos estatales, sin incurrir en vulneración del orden constitucional y estatutario de distribución de competencias.

Por lo que resultan afectados numerosos artículos del Reglamento de Adopción Internacional.

Asimismo, considera que incurre en vulneración la disposición transitoria única del Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, al establecer en sus apartados 1, 2 y 3 el procedimiento de acreditación por un órgano estatal de los organismos que hubieran sido previamente acreditados por las comunidades autónomas, conforme al ordenamiento anterior a la reforma de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, en 2015.

No obstante, se establece que de acuerdo con doctrina consolidada, y por exigencias del principio constitucional de seguridad jurídica, artículo 9.3 de la Constitución Española, las declaraciones de inconstitucionalidad y nulidad contenidas en esta sentencia no afectarán a las situaciones jurídicas consolidadas, debiéndose considerar como tales las establecidas mediante actuaciones administrativas firmes, o las que, en la vía judicial, hayan sido decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (artículo 40.1 LOTC; STC 40/2019, de 27 de marzo, FJ 7).

El real decreto consta de un artículo, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, insertándose a continuación el Reglamento de Adopción Internacional, estructurado en seis capítulos, y cuyo contenido desarrolla los aspectos esenciales de los procedimientos relativos a la adopción internacional, así como la creación del Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción internacional y de Reclamaciones e Incidencias.

El capítulo I viene referido al objeto del reglamento, a los sujetos que, de acuerdo a sus competencias, tienen atribuidas funciones en materia de adopción internacional, a los principios generales de actuación, así como a las reglas generales de los procedimientos.

El capítulo II se ha dedicado a la iniciación y suspensión o cierre de la tramitación de adopciones en el país de origen de la persona menor de edad. Se trata de una competencia que la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, atribuye a la Administración

General del Estado por afectar a la política exterior, determinándose reglamentariamente en este capítulo el procedimiento para llevar a cabo dichas actuaciones.

El capítulo III recoge el establecimiento y distribución de expedientes de adopción internacional. En este sentido, se señalan los criterios para el establecimiento del número de expedientes que se tramitarán anualmente, el procedimiento y los criterios para la distribución de expedientes a tramitar a través de una Entidad Pública o mediante organismo acreditado.

Serán criterios a valorar cuando se inicie la tramitación con un determinado país, las necesidades de adopción internacional del mismo, el perfil de las personas menores de edad adoptables y el número de adopciones constituidas por terceros países, así como la situación de estabilidad sociopolítica y seguridad jurídica del país, facilitada por los informes de los organismos internacionales.

En el capítulo IV se regulan los organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional, estableciendo que estos podrán desarrollar su actividad en todo el territorio nacional, prestando sus servicios a las personas que se ofrezcan para la adopción con residencia habitual en España. Esta previsión facilita a las personas que se ofrecen para la adopción la libre elección del organismo con el que quieren llevar a cabo su proceso de adopción, sin necesidad de que se produzca una autorización previa de las entidades públicas afectadas, como hasta ahora se venía haciendo.

El capítulo V, que a su vez se divide en cuatro secciones, se ocupa de la acreditación de los organismos, regulando los requisitos para dicha acreditación, el procedimiento para el establecimiento del número máximo de organismos, la retirada de la acreditación, la cooperación y fusión entre éstos, el modelo básico de contrato entre los organismos acreditados para la adopción internacional y las personas que se ofrecen para la adopción, así como el seguimiento y control de las actividades de los organismos acreditados.

Por último, en el capítulo VI se regula el Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción internacional y de Reclamaciones e Incidencias. Este registro será único para todo el territorio nacional y constará de dos secciones. Una sección primera dedicada al Registro de organismos acreditados, que será pública, general y gratuita, y una sección segunda referida al Registro de reclamaciones e incidencias, cuyo acceso y tratamiento se llevará a cabo de conformidad a las previsiones contenidas en la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Así, persigue un interés general al cumplir el mandato legislativo para el desarrollo reglamentario de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre,

conteniendo la regulación imprescindible para cumplir con el objetivo perseguido, así como de adaptación a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional 36/2021, de 18 de febrero.

Del mismo modo, durante su tramitación se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través de los trámites de consulta pública previa e información pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 26, apartados 2 y 6, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, quedando además justificados en el preámbulo los objetivos que persigue este real decreto. Finalmente, el real decreto es coherente con el ordenamiento jurídico nacional e internacional y no impone cargas administrativas innecesarias.

Durante la tramitación del real decreto se ha consultado a las Entidades Públicas de protección de la infancia, los organismos acreditados, las Federaciones de familias adoptivas y de personas adoptadas, así como a las entidades locales a través de la Federación Española de Municipios y Provincias. Asimismo, el real decreto ha sido informado por el Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social, por el Consejo Consultivo de Adopción Internacional, por la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia, por el Consejo General del Poder Judicial, por el Consejo Fiscal y por la Agencia Española de Protección de Datos.

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1. 3.ª y 149.1. 8.ª de la Constitución Española, que establecen respectivamente la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales y en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Derechos Sociales y Agenda 2030, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día .....

#### DISPONGO:

*Artículo único. Aprobación del Reglamento de Adopción internacional.*

Se aprueba el Reglamento de Adopción internacional, cuyo texto se incluye a continuación.

*Disposición adicional única. No incremento del gasto.*

Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de gasto público.

Disposición transitoria única. *Procedimiento de acreditación para los organismos ya acreditados por la Dirección General del Ministerio competente en materia de infancia y adolescencia.*

1. En el momento de la entrada en vigor del presente real decreto, los organismos que ya estuvieran acreditados por la Dirección General del Ministerio competente en materia de infancia y adolescencia, podrán considerar prorrogada su acreditación por parte de la Entidad Pública donde tengan establecida su sede, por un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de este real decreto, pasando a estar sometidas al régimen jurídico regulado en la normativa autonómica en la que tengan establecida su sede social.

2. Posteriormente, para poder intermediar en la tramitación de nuevos expedientes de adopción internacional en un país de origen, región o estado del mismo, los organismos que ya estuvieran acreditados por la Dirección General del Ministerio competente en materia de infancia y adolescencia, y hayan visto prorrogada su autorización según lo establecido en el anterior apartado, deberán solicitar la acreditación ante la Entidad Pública con competencia en estas materias, de la comunidad autónoma donde tengan establecida su sede social, antes del vencimiento de la citada prórroga, justificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente real decreto y en la normativa autonómica vigente.

3. En tanto la Entidad Pública competente no resuelva la solicitud presentada, el organismo acreditado podrá continuar realizando las funciones de intermediación en dicho país, región o estado del mismo, al amparo de la acreditación otorgada por la Dirección General del Ministerio.

4. En caso de que el organismo acreditado no presente la solicitud antes del vencimiento de la citada prórroga o, si habiéndolo hecho, no fuera acreditado por la correspondiente Entidad Pública por no cumplir los requisitos exigidos en este real decreto o en la normativa autonómica correspondiente, dicho organismo finalizará las funciones de intermediación en la tramitación de los expedientes pendientes en dicho país, región o estado del mismo, al amparo de la acreditación otorgada por la referida Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la normativa autonómica vigente.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprobaba el Reglamento de Adopción Internacional, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1. 3.<sup>a</sup> y 149.1. 8.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que establecen respectivamente la competencia exclusiva

del Estado en materia de relaciones internacionales y en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo y ejecución.*

1. Se autoriza a la persona titular del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 a dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el real decreto que se aprueba.
2. La persona titular del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 coordinará, a través de la Comisión Técnica de Seguimiento y Control, el establecimiento de los requisitos y condiciones de funcionamiento del Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción internacional y de Reclamaciones e Incidencias.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el

FELIPE R.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS  
Madrid,

LA MINISTRA DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030

Ione Belarra Urteaga

# REGLAMENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

## CAPITULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto de este reglamento, el desarrollo de los siguientes aspectos de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional:

a) La iniciación y suspensión o cierre de la tramitación de adopciones internacionales.

b) El establecimiento del número máximo de expedientes de adopción internacional que se remitirá anualmente a cada país de origen y su distribución entre las Entidades Públicas y los organismos acreditados.

c) El modelo básico de contrato entre los organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional y las personas que se ofrecen para la adopción.

d) La coordinación de las Entidades Públicas a través de la Administración General del Estado, para el seguimiento y control de las actividades de los organismos acreditados, a través de la Comisión Técnica de Seguimiento y Control.

e) La creación y regulación del Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción internacional y de Reclamaciones e Incidencias.

#### Artículo 2. *Ámbito subjetivo de aplicación.*

Son sujetos a los efectos de este reglamento:

a) El Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y, en concreto, la Dirección General competente en estas materias, la Dirección General de Derechos de la Infancia y de la Adolescencia, en adelante la Dirección General.

b) La Comisión Sectorial de Infancia y Adolescencia de la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia, en adelante, la Comisión Sectorial. La composición y funciones de esta Comisión se regirán por lo establecido en el Reglamento de la citada Conferencia Sectorial.

c) La Comisión Técnica de Seguimiento y Control, adscrita a la Comisión Sectorial, que se crea en el artículo 27.

d) Las Administraciones o Entidades Públicas con competencias en materia de protección a las personas menores de edad, que tengan atribuidas funciones en materia de adopción internacional, en el marco de sus competencias y ámbito territorial, en adelante, Entidades Públicas.

e) El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

f) Los organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional, en adelante, organismos acreditados.

### Artículo 3. *Principios generales de actuación.*

1. La Administración General del Estado y las Entidades Públicas competentes se regirán, en la aplicación del presente reglamento, por los siguientes principios:

- a) El principio de protección del interés superior de la persona menor de edad.
- b) Los principios de igualdad, seguridad jurídica, celeridad y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por el Derecho Internacional a las personas menores de edad que van a ser adoptadas.
- c) El principio de cooperación efectiva entre autoridades.
- d) El principio de autoridades competentes, en virtud del cual únicamente se tramitarán adopciones internacionales con la intervención de las autoridades nombradas por cada Estado.
- e) Los principios dirigidos a establecer las garantías para prevenir la sustracción, venta o tráfico de personas menores de edad.
- f) Los principios contenidos en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Asimismo, se han de tener en cuenta los derechos de las personas que se ofrecen para la adopción y demás personas implicadas en todo el proceso de adopción internacional.

2. Los organismos acreditados actuarán, durante todo el proceso de adopción, conforme a:

- a) Las normas internacionales sobre protección de las personas menores de edad, el ordenamiento jurídico español y la legislación del país de origen.
- b) Los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia, y respeto del interés superior de la persona menor de edad, impidiendo beneficios financieros distintos de aquellos que fueran precisos para cubrir estrictamente los costes necesarios de la intermediación, así como toda práctica contraria a los principios del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, y ratificado por España el 30 de junio de 1995.

### Artículo 4. *Acuerdos bilaterales de carácter administrativo en materia de adopción internacional.*

Corresponderá a la persona titular del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, la firma de acuerdos bilaterales de carácter administrativo para favorecer las relaciones recíprocas, tanto con los países de origen cuya normativa lo exija, como con



aquellos con los que se estime conveniente disponer de este instrumento, de conformidad con el artículo 39.2 del Convenio relativo a la Protección del niño y a la Cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993.

Con carácter previo a la firma de estos acuerdos, se solicitará informe al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

## CAPÍTULO II

### **Inicio, suspensión temporal o cierre de la tramitación de adopciones en el país de origen de las personas menores de edad**

*Artículo 5. Procedimiento para el inicio de la tramitación de expedientes de adopción con un determinado país.*

1. La Dirección General determinará, previa consulta a las Entidades Públicas, el inicio de la tramitación de los expedientes de adopción con un determinado país. Para ello, solicitará informe al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, que deberá ser remitido en el plazo de un mes y que contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Legislación relativa a las adopciones en el país de origen.
- b) Existencia de una autoridad específica en el país de origen que controle y garantice la adopción en los términos previstos en el artículo 4.2.b) de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, y en caso afirmativo, identificación de la misma, así como una descripción detallada de su intervención en los procesos de adopción internacional.
- c) Valoración de la existencia en el país de origen de garantías jurídicas suficientes para la adopción, y acerca de si las prácticas y el procedimiento de la adopción en el mismo respetan el interés superior de la persona menor de edad.
- d) Número de adopciones internacionales realizadas por ese país en los últimos tres años y principales países de recepción.
- e) Perfil de las personas menores de edad adoptables.
- f) Valoración que las principales representaciones diplomáticas extranjeras en ese país de origen hacen de su experiencia en la tramitación de adopciones internacionales, y acerca de las garantías de los procedimientos.

2. Asimismo, la Dirección General recabará información de los organismos acreditados que pudieran tener información sobre dicho país y de terceros países que hayan iniciado, suspendido o paralizado la tramitación de adopciones con el citado país de origen, de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, de cualesquiera organismos nacionales e internacionales públicos o

privados que considere necesarios y, en su caso, de las asociaciones representativas de familias adoptivas en el país correspondiente.

*Artículo 6. Procedimiento de suspensión temporal o cierre de la tramitación de expedientes de adopción con un determinado país.*

1. La Dirección General podrá, previa consulta a la Comisión Sectorial, suspender temporalmente o cerrar la tramitación de expedientes de adopción con un determinado país. Para ello, la Dirección General solicitará un informe sobre la situación en el país al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, así como a los organismos acreditados en el mismo, que deberá ser remitido en el plazo de un mes.

Asimismo, la Dirección General podrá recabar información de aquellos terceros países que hayan iniciado, suspendido temporalmente o cerrado la tramitación de adopciones con el citado país de origen, de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, de cualesquiera organismos nacionales e internacionales públicos o privados que considere necesarios y, en su caso, de las asociaciones representativas de familias adoptivas en el país correspondiente y de personas adoptadas.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, en caso de conflicto bélico, desastre natural en el país de origen o cuando se tenga conocimiento de cualquier otra circunstancia recogida en el artículo 4,-apartado 2, de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional, la Dirección General podrá resolver de oficio la suspensión de la tramitación de adopciones de forma cautelar, determinando el alcance de dicha suspensión. En estos supuestos, la suspensión deberá ser ratificada o levantada, previa deliberación de la Comisión Sectorial, en el plazo máximo de un año desde el momento en que se acordó la suspensión.

*Artículo 7. Reglas comunes a los procedimientos de inicio y de suspensión o cierre de la tramitación de expedientes de adopción con un determinado país.*

1. No se tramitarán ofrecimientos para la adopción de personas menores de edad nacionales de otro país o con residencia habitual en otro Estado, en las circunstancias recogidas en el artículo 4.2 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre.

2. La Dirección General, previa consulta a las Entidades Públicas competentes, determinará en cada momento qué países están incursos en alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior, a efectos de decidir si procede iniciar, suspender temporalmente o cerrar la tramitación de adopciones en ellos.

3. Las resoluciones que dicte la Dirección General a estos efectos, serán notificadas al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, a las Entidades Públicas y a los organismos acreditados afectados. El Ministerio de Asuntos Exteriores,

Unión Europea y Cooperación, a su vez, efectuará la oportuna comunicación a las representaciones españolas en el extranjero.

4. Las resoluciones a las que se refiere el apartado anterior serán publicadas en el Boletín Oficial del Estado y en la página web del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

### CAPÍTULO III

#### **Establecimiento y distribución del número máximo de expedientes de adopción internacional que se remitirá anualmente a cada país de origen**

*Artículo 8. Criterios para el establecimiento del número máximo de expedientes que se tramitarán anualmente.*

1. En los casos de inicio de la tramitación de adopciones en un nuevo país, el establecimiento del número de expedientes a tramitar anualmente requerirá valorar:

a) Las necesidades de adopción internacional en ese país y el perfil de las personas menores de edad adoptables.

b) El número de adopciones constituidas por terceros países en los últimos dos años.

c) Los informes de los organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, sobre la situación de estabilidad política y social del país de origen, así como sobre la seguridad jurídica y las prácticas empleadas en la tramitación de los procedimientos de adopción internacional.

2. En los casos de continuidad de la tramitación de adopciones en un país en el que ya se estuviera tramitando, para determinar el número anual de nuevos expedientes que se remitirán, además de los criterios recogidos en el apartado 1, se tendrán en cuenta con carácter preferente, los criterios establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 4.5 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre.

3. El establecimiento del número total de expedientes a tramitar anualmente en cada país de origen no afectará a la adopción de personas menores de edad con necesidades especiales, salvo en los casos en los que el país de origen establezca alguna limitación en el número de expedientes a tramitar, el número de expedientes pendientes de asignación sea elevado en relación con el número de adopciones constituidas o cuando exista cualquier otra circunstancia que lo justifique.

*Artículo 9. Procedimiento para el establecimiento del número máximo de expedientes que se tramitarán anualmente.*

1. Las Entidades Públicas enviarán a la Dirección General a través de medios electrónicos, con el detalle y forma que determine la Comisión Sectorial, una relación actualizada de los expedientes de adopción internacional en trámite por país de origen. Dicha relación se actualizará de forma continua.

2. El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación facilitará a la Dirección General, por medios electrónicos a través de las representaciones españolas en el exterior, información sobre las adopciones constituidas en cada país de origen por residentes en España. Dicha información será actualizada de forma continua.

3. La Dirección General, previa consulta a la Comisión Sectorial, establecerá anualmente el número de nuevos expedientes que podrán tramitarse con cada país de origen de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 8, lo que deberá notificarse a las Entidades públicas competentes y a los organismos acreditados.

4. El número de expedientes a que se refiere el apartado anterior podrá ser modificado por la Dirección General, previa consulta a la Comisión Sectorial, en función de los cambios que se pudieran producir en el país de origen y por la evolución de las adopciones, lo que deberá notificarse a las Entidades Públicas competentes y a los organismos acreditados.

5. A tal fin, con carácter previo, la Dirección General elaborará y remitirá a los miembros de la Comisión Sectorial, informe sobre la situación de la adopción en el país de origen, que podrá contener la información recabada de la autoridad administrativa competente en materia de adopción en el país de origen, de organismos internacionales de protección a la infancia y de otras fuentes oficiales que estime necesaria.

*Artículo 10. Distribución del número máximo de expedientes a tramitar entre las Entidades Públicas y los organismos acreditados.*

1. La distribución del número máximo de expedientes de adopción internacional a tramitar, ya sea a través de Entidad Pública o mediante organismo acreditado para cada país de origen, se realizará por orden de prelación en función de la antigüedad de la fecha y hora inicial del ofrecimiento para la adopción realizado por aquellas personas con certificado de idoneidad incluidas en la relación actualizada prevista en el artículo 9.1.

2. En el supuesto de ofrecimiento para un país diferente al inicialmente elegido, prevalecerá la fecha de presentación de este nuevo ofrecimiento. No se incluirán en la relación aquellos ofrecimientos realizados con fecha anterior a la resolución de inicio de la tramitación con un país de origen.

3. La Comisión Sectorial aprobará la distribución del número máximo de expedientes resultante de la aplicación del criterio previsto en los apartados anteriores.

## CAPÍTULO IV

### **Organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional**

#### *Artículo 11. Ámbito de actuación.*

1. Los organismos acreditados desarrollarán su actividad en todo el territorio nacional, prestando sus servicios a las personas que se ofrezcan para la adopción con residencia habitual en España.

2. Su actuación en el extranjero se circunscribirá al país o países para los que hayan sido acreditados, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos y condiciones que pudiera establecer el país de origen de la persona menor de edad.

3. En el ejercicio de sus funciones de intermediación en la adopción internacional, la actuación de dichos organismos acreditados se limitará a las actividades señaladas en la resolución de acreditación y deberá desarrollarse en los términos y condiciones que se establezcan en la misma.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los organismos acreditados podrán tener entre sus fines y actividades la prestación de otros servicios sociales y de protección a la infancia, siempre que la actividad de intermediación en la adopción internacional esté claramente identificada, diferenciada y separada del resto de sus actividades, especialmente por lo que se refiere a sus estatutos, estructura organizativa y contabilidad.

5. Ninguna otra entidad o persona distinta de los organismos acreditados y de las Entidades Públicas competentes, podrá intervenir en las funciones de intermediación en adopción internacional.

#### *Artículo 12. Funciones de los organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional en España*

Los organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional realizarán las siguientes funciones en España, sin perjuicio de lo establecido en la normativa autonómica vigente:

1.º Intermediar entre las personas que se ofrecen para la adopción, que dispongan de certificado de idoneidad, y las autoridades del país de origen.

2.º Colaborar activa y diligentemente con todos los agentes intervinientes en la adopción, con el fin de velar por que el expediente se tramite correctamente.

3.º Ofrecer asistencia y asesoramiento a las personas que se ofrecen para la adopción sobre aspectos formales y materiales relativos a los trámites necesarios para la constitución de la adopción en el país de origen de la persona menor de edad.

4.º Mantener informadas a las personas que se ofrecen para la adopción de todo cambio o progresión que afecte a la tramitación del expediente, sin perjuicio de responder a cualquier solicitud de información adicional.

5.º Participar en el desarrollo de buenas prácticas relativas a la adopción internacional para prevenir los problemas o dificultades más frecuentes, incluidos los problemas de adaptación tras la adopción.

6.º Facilitar a la Dirección General y a las Entidades Públicas información sobre el perfil de las personas menores de edad adoptables en los países de origen, así como sobre cualquier cambio legislativo, de procedimiento y de criterios en adopción internacional en el país de origen del cual tuvieran conocimiento.

7.º Realizar la formación complementaria a la impartida por las Entidades Públicas, de las personas que se ofrecen para la adopción, en los términos establecidos en el artículo 6.3.b) de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre.

8.º Elaborar, en su caso, los informes de seguimiento postadoptivo sobre la evolución de la persona menor de edad y la adaptación a su nueva familia, con la periodicidad que establezca el país de origen.

9.º Enviar los informes pos adoptivos al órgano competente del país de origen.

10.º Colaborar con las Entidades Públicas competentes para el ejercicio del derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes biológicos.

### *Artículo 13. Funciones de los organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional en los países de origen.*

Los organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional realizarán las siguientes funciones en los países de origen, sin perjuicio de lo establecido en la normativa autonómica vigente:

a) Colaborar con las autoridades competentes del país de origen y con la oficina o sección consular española.

b) Mantener informadas a las autoridades del país de origen sobre la situación de cada expediente de adopción.

c) Formar, acompañar y supervisar al personal del organismo acreditado en el país de origen.

d) Representar a las personas que se ofrecen para la adopción ante los organismos competentes del país de origen.

e) Recabar información actualizada de las personas menores de edad, una vez asignadas, a petición de las Entidades Públicas competentes.

f) Orientar y apoyar a las personas que se ofrecen para la adopción durante toda su estancia en el país de origen, facilitándoles, de forma permanente, servicios adecuados y seguros.

g) Velar para que se lleve a cabo, en colaboración con el país de origen, y antes del encuentro con la familia, una preparación para la adopción internacional conforme al interés superior de la persona menor de edad, facilitando la comprensión por parte de esta de lo que conlleva el procedimiento, adaptando la preparación en función de su edad a través de la intervención de profesionales del ámbito psicosocial del país de origen y *asegurando el establecimiento del número de contactos previos con la futura familia adoptante establecidos por la legislación del país de origen*, por cualquier medio posible de carácter telemático o por correspondencia, posteriormente a la remisión de la conformidad con la asignación tanto de la Entidad Pública como de la familia.

h) Garantizar, en colaboración con el país de origen, que el encuentro y la adaptación inicial entre la persona menor de edad y las personas que se ofrecen para la adopción, se lleve a cabo conforme al interés superior de la persona menor de edad y en ningún caso con anterioridad a la fecha de la asignación.

#### Artículo 14. *Obligaciones de los organismos acreditados.*

Los organismos acreditados tendrán las siguientes obligaciones en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo establecido en la normativa autonómica vigente:

a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de adopción y protección de las personas menores de edad, tanto en España como en el país de origen.

b) Velar para que no haya pago o compensación de clase alguna por la adopción de la persona menor de edad, distinta a las legalmente establecidas.

c) Informar y denunciar, en su caso, ante las autoridades y entidades competentes cualquier irregularidad, abuso o beneficio financiero distinto de aquellas cantidades que fueran precisas para cubrir estrictamente los costes necesarios de la intermediación, del que se tenga conocimiento.

d) Formalizar con las personas que se ofrecen para la adopción que cuenten con el certificado de idoneidad, el contrato para la intermediación en adopción internacional, según el modelo básico de contrato homologado regulado en la sección 3.<sup>a</sup> del capítulo V.

e) Comunicar a la Entidad Pública cualquier modificación que afecte a su autorización en el país de origen. En todo caso, deberán informar sobre las renovaciones periódicas de la misma y, en su caso, de su suspensión temporal o retirada de la autorización. Asimismo, tendrán la obligación de comunicar a dicha Entidad Pública cualquier modificación relativa al proyecto de trabajo, tanto en España, como en el país de origen, en los términos previstos en la normativa autonómica vigente.

f) Guardar y garantizar el secreto profesional de la información y la protección de datos sobre las personas que se ofrecen para la adopción, las familias biológicas y las personas menores de edad adoptadas.

g) Garantizar el cumplimiento de los deberes inherentes al personal y miembros de los órganos de gobierno y representación de los mismos y, en especial, solicitar de todo su personal, cualquiera que sea la naturaleza de su relación orgánica, laboral o de colaboración, la acreditación de no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, así como por trata de seres humanos, en los términos previstos en el Título V, capítulo II, de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia frente a la violencia, mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales.

h) Realizar las labores de supervisión, vigilancia y control de la actividad del personal y de los miembros de sus órganos de gobierno y representación, en el cumplimiento de las obligaciones y requisitos que establece la normativa vigente. En concreto, los organismos son responsables de todos los actos realizados en su nombre por el representante, en los términos establecidos por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre.

i) Facilitar las labores de seguimiento y control de la Entidad Pública competente y, en concreto, las establecidas en la sección 4ª del capítulo V.

## CAPÍTULO V

### **Acreditación de los organismos**

#### SECCIÓN 1.ª REQUISITOS, PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL NÚMERO MÁXIMO DE ORGANISMOS Y RETIRADA DE LA ACREDITACIÓN

Artículo 15. *Criterios para el establecimiento del número máximo de organismos susceptibles de acreditación.*

1. La Dirección General, previa consulta a la Conferencia Sectorial, establecerá anualmente el número máximo de organismos de intermediación en adopción internacional que podrán trabajar en cada uno de los países de origen, notificándolo a las Entidades públicas competentes. Para el establecimiento de dicho número, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La información disponible sobre las necesidades de adopción internacional en los países de origen y el perfil de las personas menores de edad adoptables.

b) El número de adopciones internacionales constituidas por residentes en España en cada uno de los países de origen en los últimos dos años, en relación con el número de solicitudes de adopción para dichos países en el mismo período de tiempo y el número de organismos para la intermediación ya acreditados por otros países de recepción. En los casos de inicio de la tramitación de adopciones en un nuevo país, se fijará este número en función de la información disponible sobre expectativas de adopción con ese



país, teniendo en cuenta el número de adopciones constituidas por terceros países en los últimos dos años.

c) La limitación que, en su caso, pueda establecer cada país de origen en cuanto al número de entidades extranjeras que puedan prestar sus servicios de intermediación en los mismos.

d) La exigencia que, en su caso, pueda imponer cada país de origen para que las adopciones internacionales en el mismo se tramiten únicamente a través de organismos acreditados.

e) El número de organismos de intermediación españoles que tengan acreditación en vigor.

Artículo 16. Procedimiento para el establecimiento del número de organismos susceptibles de acreditación.

1.A lo largo del primer trimestre del año, la Dirección General informará a la Conferencia Sectorial del número máximo de organismos a acreditar, por cada nuevo país de origen en el que sea posible la tramitación de nuevos expedientes de adopción internacional. En aquellos casos en los que se haya acordado el inicio de la tramitación de los expedientes con un determinado país fuera del primer trimestre del año, la Dirección General, en el mes inmediatamente posterior y previa consulta a la Conferencia Sectorial, establecerá e informará a ésta del número máximo de organismos a acreditar para ese país.

2. Asimismo, en el plazo de los tres meses siguientes a la comunicación realizada a la Conferencia Sectorial, las Entidades Públicas interesadas podrán publicar, en la forma establecida en su normativa autonómica, la correspondiente convocatoria para la concesión de nuevas acreditaciones a los organismos de intermediación en adopción internacional, que tengan establecida su sede social en su territorio, para dicho país de origen.

3. Las Entidades Públicas, tras el estudio de los proyectos y la emisión de la correspondiente resolución de acreditación a los organismos que cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente, remitirán a la Conferencia Sectorial el nombre de los organismos que hayan resultado acreditados, junto con el orden de prelación de estos, en caso de haber varios para un mismo país, así como un informe que permita valorar los criterios objetivos relacionados en el siguiente apartado. La eficacia de la acreditación emitida por la Entidad Pública quedará condicionada a la decisión tomada, en el marco de la Conferencia Sectorial, teniendo en cuenta el orden de prelación establecido tras la recepción de las acreditaciones otorgadas por todas las entidades públicas que hayan publicado la correspondiente convocatoria en su ámbito territorial.

4. Si, tras la remisión de todas las acreditaciones emitidas por las Entidades Públicas a la Conferencia Sectorial, el número de organismos acreditados superara el establecido con antelación para algún país de origen, la Conferencia Sectorial tendrá en cuenta los

siguientes criterios objetivos para la valoración de los organismos, tras estudiar el informe que deberá ser remitido por la Entidad Pública, en base a la documentación aportada por el organismo acreditado relativa a:

- a) Experiencia y desarrollo de actividades del organismo y de sus miembros en el ámbito de la adopción internacional.
- b) Trayectoria del organismo en el desarrollo de sus actividades para la consecución de sus fines estatutarios.
- c) Medios materiales y personales para el desarrollo de las funciones de intermediación en adopción internacional.
- d) Proyecto de actuación del organismo.
- e) Planteamiento económico de la entidad, ponderando la relación entre la calidad del servicio y el coste.)

5. La Conferencia Sectorial, tras tener en cuenta los referidos criterios, decidirá los organismos para los que la acreditación emitida por la correspondiente entidad pública, surtirá efectos. En caso de que la Conferencia Sectorial considere necesario recabar información complementaria, para la toma de una decisión consensuada, ésta podrá acordar la solicitud de los informes pertinentes, por parte de la Dirección General, a los siguientes organismos y entidades, que deberán serle remitidos en el plazo de un mes:

- 1º. Al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, un informe que contendrá los antecedentes, si los hubiere, de la actividad desarrollada en el pasado por el organismo que solicite la acreditación en el país de origen.
- 2º. A la Entidad Pública competente en el territorio donde el organismo tenga su sede social, un informe que recoja, entre otros aspectos, la valoración del personal y, en su caso, la evaluación de la actividad de intermediación de dicho organismo en otros países de origen.
- 3º. A otros órganos o entidades que se estimen oportunos para complementar la valoración, como pueden ser la Comisión Técnica de Seguimiento y Control o la Entidad Pública competente en el territorio en que el organismo hubiese desarrollado su actividad de intermediación en adopción internacional con anterioridad.

6. La Conferencia Sectorial, estudiados los informes, y de acuerdo a los criterios establecidos en el punto 4 del presente artículo, decidirá, de entre todos los organismos, los que finalmente resultarán autorizados para la tramitación de adopciones en ese país de origen. En caso de no haber acuerdo en la Conferencia, se remitirán las valoraciones e informes de los organismos a la autoridad central del país de origen, conforme al artículo 7, apartado 5, de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, solicitando elija a los organismos con los que desearía trabajar. Una vez finalizada la selección, las Entidades públicas comunicarán dicha autorización a los organismos correspondientes de sus respectivos territorios.

7. En el caso de países de origen en los que no se haya cubierto el número máximo de organismos a acreditar, tras la celebración de la reunión de la Conferencia Sectorial, las Entidades Públicas interesadas dispondrán de tres meses para publicar una convocatoria de acreditación de organismos para ese país, actuándose conforme al procedimiento anteriormente descrito.

8. Asimismo, en el supuesto de que, en un país de origen, en el que se estuviera llevando a cabo la tramitación de adopciones internacionales a través de organismos acreditados, alguno de estos desapareciera por situaciones sobrevenidas, la Entidad Pública deberá comunicarlo a la Conferencia Sectorial. En ese momento, si hubiera algún organismo que, tras obtener la acreditación en la anterior convocatoria, no hubiera podido ser autorizado para la intermediación en adopción internacional, siendo el siguiente en el orden de prelación, la entidad pública solicitará información al organismo acreditado, que permita comprobar que éste continúa reuniendo los requisitos que motivaron su acreditación. Tras ello, la citada acreditación pasará a surtir plenos efectos para la intermediación en el citado país de origen. En caso de no haber ningún organismo con acreditación previa para ese país de origen, se actuará conforme al procedimiento previsto en el apartado 7 del presente artículo.

#### *Artículo 17. Traspaso de expedientes entre organismos acreditados.*

Si algún país de origen estableciera un límite en el número de expedientes a tramitar para cada organismo acreditado en éste y resultase que alguno de ellos no tuviera expedientes a tramitar en dicho país, estos organismos podrán asumir, previa información a la Entidad Pública del lugar de residencia de las personas que se ofrecen para la adopción, y con el consentimiento de estas últimas, expedientes que estuvieran tramitándose por otros organismos acreditados que tuvieran un elevado número de expedientes en trámite, para no demorar innecesariamente su resolución, si el organismo con el que iniciaron la tramitación estuviera de acuerdo y sin perjuicio de lo establecido en la normativa autonómica que resulte de aplicación, debiendo cumplir el organismo con el que se inició la tramitación del expediente las obligaciones establecidas en la normativa autonómica para la resolución del contrato firmado con las personas que se ofrecen para la adopción.

#### *Artículo 18. Requisitos generales para la acreditación.*

Los organismos interesados en realizar funciones de intermediación en adopción internacional, deberán reunir los siguientes requisitos generales para su acreditación, sin perjuicio de lo establecido en la normativa autonómica vigente:

a) Ser una entidad sin ánimo de lucro, legalmente constituida y con inscripción vigente en el registro correspondiente.

b) Tener como finalidad, según sus estatutos, la protección de las personas menores de edad, de acuerdo con lo previsto en la normativa española, y con los principios

recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en el Convenio relativo a la Protección del niño y a la Cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, así como en cualquier norma que le sea de aplicación.

c) Tener domicilio social en territorio español y representación en el país de origen.

d) Prestar todos los servicios de intermediación, que figuran en los artículos precedentes, a las personas con residencia habitual en España que se ofrezcan para la adopción, cualquiera que sea su comunidad autónoma de residencia.

e) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, disponer de un plan financiero que permita atender las obligaciones adquiridas, llevar una contabilidad de acuerdo con lo que se establezca en el plan de contabilidad para las entidades sin fines lucrativos y disponer de una sede en España con la dotación material necesaria para garantizar la adecuada atención a las familias.

#### Artículo 19. *Procedimiento de acreditación.*

La acreditación de los organismos interesados en realizar funciones de intermediación en adopción internacional, deberá realizarse por el procedimiento establecido en la normativa vigente de la Comunidad Autónoma donde el organismo tenga establecida su sede social. Dicha Comunidad Autónoma será la única a la que éste podrá dirigir la solicitud de acreditación.

#### Artículo 20. *Resolución de acreditación.*

1. La resolución de la Entidad Pública que acredite a un organismo para realizar funciones de intermediación en adopción internacional, especificará las funciones y actuaciones previstas en este reglamento y en la normativa autonómica vigente, para las cuales se le acredita, la determinación del país de origen o, en su caso, la región o estado del mismo para el que se concede la acreditación, así como los costes autorizados de la tramitación de un ofrecimiento de adopción dirigido a ese país, distinguiendo las cantidades que correspondan a los costes indirectos y a los costes directos, a los que se refiere el artículo 24.

2. La Dirección General comunicará a la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho internacional privado, el nombre y domicilio de los organismos acreditados por las Entidades Públicas, previo traslado de la información correspondiente por parte de estas, tras seguir el procedimiento establecido en el artículo 30.2.

#### Artículo 21. *Retirada y suspensión temporal de la acreditación.*

1. La Entidad Pública que haya acreditado a un organismo para un país de origen, podrá retirarle la acreditación mediante resolución motivada, dictada en expediente contradictorio y con audiencia de éste, en la forma y en los supuestos establecidos en la

normativa autonómica vigente y, en cualquier caso, cuando se de uno de los siguientes supuestos:

- a) El organismo dejara de reunir los requisitos y condiciones exigidas.
- b) No cumpliera las obligaciones y/o las funciones previstas en este reglamento.
- c) Fuese inhabilitado por la autoridad competente del país de origen para el que estaba acreditado.

Igualmente, la Entidad Pública podrá decidir la suspensión temporal de la entrega de expedientes a un organismo acreditado, mediante resolución motivada en la que se haga constar el periodo de suspensión.

2. El organismo cuya acreditación sea retirada por causas que le sean imputables, no podrá volver a solicitar acreditación para ese país de origen hasta el transcurso del plazo establecido en la correspondiente normativa autonómica, que en ningún caso podrá superar los diez años.

3. La Dirección General comunicará a la autoridad central del país de origen, así como a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, la retirada de la acreditación a un organismo por parte de una Entidad Pública, previo traslado de la información correspondiente por parte de esta, tras seguir el procedimiento establecido en el artículo 30.2.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> COOPERACIÓN Y FUSIÓN ENTRE ORGANISMOS ACREDITADOS

### Artículo 22. *Acuerdos de cooperación y fusión entre organismos acreditados.*

1. Cuando dos o más organismos acreditados suscriban un acuerdo de colaboración entre ellos para solventar situaciones sobrevenidas o para un mejor cumplimiento de sus fines, deberán comunicar a las entidades públicas donde cada uno tenga establecida su sede social, el contenido y los términos de la cooperación de forma detallada y las actuaciones que va a realizar cada organismo en virtud de dicho acuerdo. La Entidad o entidades públicas afectadas, comunicarán el contenido y los términos de la cooperación de forma detallada a la Comisión Técnica de Seguimiento y Control, en el plazo de diez días desde su formalización.

2. Cuando dos o más organismos acreditados se fusionen, creando un nuevo organismo con personalidad jurídica única, éste solicitará a la Entidad Pública donde vaya a establecer su sede, que será necesariamente la de la Comunidad Autónoma donde esté acreditado alguno de los organismos que se fusionen, la acreditación para la intermediación en el país o países de origen para el/los que alguno de estos organismos estuviera previamente acreditado. La Entidad Pública correspondiente, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento y en la normativa autonómica vigente, emitirá directamente la resolución de acreditación del

nuevo organismo. La Entidad Pública que haya acreditado al organismo resultante, comunicará a la Comisión Técnica de Seguimiento y Control el contenido y los términos de la cooperación de forma detallada, en el plazo de diez días desde su acreditación.

3. La Dirección General comunicará a las autoridades competentes del país de origen, así como a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el nombre y domicilio social de este nuevo organismo, previo traslado de la información correspondiente por parte de la Entidad Pública que haya otorgado la acreditación, tras seguir el procedimiento establecido en el artículo 30.2.

### SECCIÓN 3.ª MODELO BÁSICO DE CONTRATO ENTRE LOS ORGANISMOS ACREDITADOS PARA LA INTERMEDIACIÓN EN ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y LAS PERSONAS QUE SE OFRECEN PARA LA ADOPCIÓN

#### Artículo 23. *Homologación del contrato.*

1. La Comisión Sectorial aprobará el modelo básico de contrato homologado entre el organismo de intermediación en adopción internacional y las personas que se ofrecen para la adopción, previa solicitud de aportaciones a los organismos acreditados.

2. Se podrán solicitar aportaciones a otros organismos y organizaciones afines y vinculadas con la adopción. En todo caso, se deberá solicitar informe a la Agencia Española de Protección de Datos en lo que respecta a las cláusulas del contrato que se refieran expresamente al tratamiento y cesión de datos de carácter personal.

3. La forma y contenido de cualquier contrato entre el organismo y las personas que se ofrecen para la adopción, deberá adaptarse en todo caso a este modelo homologado.

#### Artículo 24. *Contenido del modelo del contrato.*

1. El modelo de contrato contendrá las cláusulas básicas para la tramitación de expedientes de adopción internacional, que deberán figurar en todos los contratos. A este modelo se añadirán, como anexos, los costes para la tramitación y cuestiones específicas y particulares de la tramitación en algunos países de origen, que habrán de ser aprobados por la Entidad Pública correspondiente.

2. El modelo de contrato incluirá, al menos, los siguientes elementos:

- a) Objeto del contrato.
- b) Funciones de los organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional.
- c) Obligaciones de los organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional.
- d) Obligaciones de las personas que se ofrecen para la adopción.

- e) Derechos de los organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional.
- f) Derechos de las personas que se ofrecen para la adopción.
- g) Protección de datos y confidencialidad.
- h) Causas de extinción del contrato y procedimiento de liquidación del mismo en función de las causas de resolución del contrato.
- i) Inicio y terminación.
- j) Cláusula de revisión económica del contrato sobre la posibilidad de actualización de los costes por la tramitación del expediente de adopción, en situaciones que lo justifiquen, y previa autorización de la Entidad Pública en cuyo territorio tenga su sede el organismo acreditado, en lo relativo a los costes originados en España.
- k) Fórmula de pago.
- l) Fórmula de extinción anticipada del contrato.
- m) Cuestionario de valoración del servicio prestado por el organismo acreditado, que la familia adoptante deberá remitir, una vez finalizada la tramitación de su expediente, a la Entidad Pública que haya tramitado su expediente.

3. En el anexo referido a los costes del procedimiento de adopción se incluirán, de forma detallada, al menos, los siguientes elementos:

- a) Costes directos e indirectos de la tramitación del expediente producidos en España.
- b) Costes directos e indirectos de la tramitación del expediente producidos en el país de origen de la persona menor de edad.
- c) Costes derivados de los seguimientos post-adoptivos.

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup> SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ORGANISMOS ACREDITADOS

Artículo 25. *Funciones de seguimiento y control.*

1. Las Entidades Públicas que hayan acreditado a organismos de intermediación, ejercerán las funciones de seguimiento y control respecto al funcionamiento general del organismo acreditado en el territorio de su comunidad autónoma, así como las relativas a la actividad que desarrollen en el país de origen. Para el desarrollo de estas últimas, se coordinarán con la Dirección General, que trasladará las solicitudes de colaboración de las Entidades Públicas a la Dirección General encargada de asuntos consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

2. El seguimiento y control del organismo acreditado que haya llevado a cabo la tramitación de un expediente de adopción, corresponderá a las Entidades Públicas que hayan tramitado o estén tramitando el expediente de las personas que se ofrecen para adoptar.

## Artículo 26. *Comisión Técnica de Seguimiento y Control.*

1. Se crea la Comisión Técnica de Seguimiento y Control, con la función de coordinar las actuaciones de seguimiento y control de los organismos acreditados. Dicha Comisión estará adscrita a la Comisión Sectorial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia.

2. La Comisión Técnica de Seguimiento y Control estará integrada por:

a) Una persona en representación de la Dirección General, que actuará como presidente.

b) Una persona en representación de la Dirección General, que actuará como secretario.

c) Una persona en representación de cada una de las Entidades Públicas competentes.

d) Una persona, con voz, pero sin voto, en representación del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

e) Podrán participar, con voz, pero sin voto, un/a funcionario/a de cada uno de los otros Ministerios implicados.

3. Serán funciones de la Comisión Técnica de Seguimiento y Control:

a) La coordinación de las actuaciones de las entidades públicas respecto a las actividades de los organismos acreditados.

b) El establecimiento de los requisitos y condiciones de funcionamiento del Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción Internacional y de Reclamaciones e Incidencias.

c) El estudio de la información relativa al control de los aspectos económicos y financieros de los organismos acreditados, llevado a cabo por las entidades públicas.

d) La coordinación sobre la valoración de la calidad ofrecida por los organismos acreditados, llevada a cabo por las entidades públicas, con la colaboración de la Dirección General y el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

e) El análisis de documentos e investigaciones, relacionados con el funcionamiento de las entidades de intermediación, así como la emisión de informes.

f) Cualesquiera otras funciones relacionadas con el seguimiento y control de los organismos acreditados que le encomiende la Comisión Sectorial.

4. La Comisión Técnica de Seguimiento y Control establecerá un sistema de calidad para realizar una valoración objetiva y continuada del servicio prestado por los organismos acreditados. Dicho sistema empleará cuestionarios y otros sistemas de



recogida de información relevante, y tendrá en cuenta los cuestionarios de valoración del servicio prestado por el organismo acreditado, remitidos por la familia adoptante a la Entidad Pública que haya tramitado su expediente.

5. La Comisión Técnica de Seguimiento y Control propondrá las orientaciones o recomendaciones, mínimas y comunes, acerca de la periodicidad y las condiciones de una auditoría externa. Esta auditoría deberá ser realizada por una empresa independiente.

6. La Comisión Técnica de Seguimiento y Control se podrá reunir cuantas veces considere necesario, y podrá solicitar información sobre aspectos relacionados con el funcionamiento de las entidades de intermediación a organizaciones vinculadas con la adopción, tanto nacionales como internacionales.

#### *Artículo 27. Procedimiento para el desarrollo de las funciones de seguimiento y control.*

1. La Comisión Técnica de Seguimiento y Control, para llevar a cabo sus funciones, revisará, con una periodicidad mensual, la información procedente del Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción internacional y de Reclamaciones e Incidencias, en la aplicación informática ADIN. Además, si a cualquier miembro de la Comisión le constara información relevante, relativa a un organismo acreditado, y la Entidad Pública correspondiente no hubiera podido introducir los datos en el citado sistema informático, por causas justificadas, la Secretaría de la Comisión solicitará, a la Entidad Pública correspondiente, la puesta en común de esta información por los medios que considere oportunos y posterior introducción de los datos en ADIN.

2. La Entidad Pública en cuyo territorio tenga su sede social un organismo acreditado, emitirá anualmente, previa solicitud de información a la Dirección General, que la trasladará a la Unidad responsable de asuntos consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, un informe relativo al seguimiento y control de las actividades de intermediación que desarrolle en el territorio de su comunidad autónoma y en cada uno de los países de origen en los que éste trabaje, con especial referencia a la evaluación del representante del organismo acreditado. Dichos informes se remitirán a la Comisión Técnica de Seguimiento y Control.

#### *Artículo 28. Actuaciones de los organismos acreditados para su supervisión.*

1. Para asegurar la correcta supervisión, coordinada a través de la Comisión Técnica de Seguimiento y Control, en los términos establecidos en el artículo 26, los organismos acreditados deberán:

- a) Disponer de un Director/a que asuma las funciones de dirección y coordinación técnica del equipo, incluyendo la actividad del representante en el país de origen.
- b) Participar en las reuniones técnicas a las que sean convocados.

c) Someterse a las auditorías correspondientes, en las condiciones fijadas por las Entidades Públicas y comunicadas a la Comisión Técnica de Seguimiento y Control.

2. Los organismos acreditados deberán enviar la siguiente información a la Entidad Pública donde tengan su sede, quien la pondrá a disposición de la Comisión Técnica de Seguimiento y Control a través de los medios telemáticos establecidos por la Dirección General (ADIN):

a) Informes sobre las novedades e incidencias en el país de origen que afecten a la tramitación de adopciones internacionales. Dichos informes se remitirán en el plazo de quince días desde que se produzcan las citadas novedades e incidencias.

b) Información semestral por país de origen, relativa al número de nuevos expedientes remitidos, expedientes pendientes de asignación, asignaciones recibidas, aceptaciones y denegaciones de la asignación propuesta, adopciones o tutelas pre adoptivas constituidas en ese período, y número de personas menores de edad que han llegado a España con su intermediación, con especial referencia a la tramitación de adopciones de personas con necesidades especiales.

c) Memoria anual en la que se incluya:

1.º Situación de la adopción en el país de origen y perfil de las personas menores de edad adoptables.

2.º Informe sobre las actividades realizadas y sobre la situación del organismo.

3.º Cuentas anuales que comprenderán el balance y la cuenta de resultados, reflejando fielmente el patrimonio y la situación financiera del organismo. Se incluirá en la memoria de las cuentas anuales un apartado específico, donde se informará acerca de los criterios contables que se han aplicado para la elaboración de las cuentas. En concreto, se detallarán los criterios de reconocimiento de los ingresos y los costes relacionados con los contratos de adopción suscritos.

4.º Informe sobre la disponibilidad y movimientos de las cuentas corrientes.

5.º Situación contractual del personal del organismo.

Documentación actualizada que acredite la vigencia del cumplimiento de los deberes inherentes al personal y miembros de los órganos de gobierno y representación del mismo, específicamente los relativos a la certificación negativa de antecedentes penales, establecidos en el artículo 14.g).

6.º Cualquier otra documentación que pueda ser solicitada.

La Memoria deberá presentarse antes del 31 de enero de cada año, a excepción del párrafo 3º de este apartado, que deberá presentarse anualmente, antes del 30 de junio.

d) Informe del resultado de las visitas de trabajo que, en el ejercicio de sus funciones, realice el organismo a los países de origen de las personas menores de edad donde estuviera acreditado.

e) A requerimiento de la Entidad Pública, toda la documentación relacionada con su actividad como organismo acreditado y, en particular, la acreditación del cumplimiento de

la obligación establecida en el Título V, capítulo II, de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia frente a la violencia.

## CAPÍTULO VI

### **Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción internacional y de Reclamaciones e Incidencias**

*Artículo 29. Creación y organización del Registro.*

1. Se crea el Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción internacional y de Reclamaciones e Incidencias, en adelante Registro. Será único para todo el territorio nacional, con adscripción y dependencia de la Dirección General.

2. La implementación y seguimiento del Registro se realizará mediante el sistema informático ADIN, al que tendrán acceso las Entidades Públicas, para la introducción y consulta de datos de los organismos acreditados.

3. El Registro constará de dos secciones:

- a) Sección primera: Registro de Organismos Acreditados.
- b) Sección segunda: Registro de Reclamaciones e Incidencias.

*Artículo 30. Sección primera: Registro de Organismos Acreditados.*

1. La sección primera del registro será pública, general y gratuita. No obstante, lo anterior, el acceso a los datos a los que se refieren los apartados 3.a). 4º y 3.b). 2º de este artículo, sólo podrá tener lugar cuando se acredite la existencia de un interés legítimo para ello.

2. En esta sección, las Entidades Públicas inscribirán de oficio los organismos que hayan sido acreditados en su territorio y autorizados en el país de origen por las autoridades competentes.

3. En el asiento registral de cada organismo, se harán constar expresamente:

a) Datos generales:

- 1.º Datos identificativos del organismo de intermediación.
- 2.º Domicilio social.
- 3.º Composición de los órganos de gobierno y su representación.
- 4.º Composición del equipo técnico y sus respectivas modificaciones.

b) Datos específicos por país de origen:

- 1.º Identificación del país para el que el organismo ha sido acreditado.
- 2.º Identificación del representante en el país de origen.
- 3.º Costes autorizados por la tramitación de cada expediente de adopción, que incluirán tanto los costes directos como los indirectos en España y en el país de origen, así como los costes autorizados por la realización de los informes de seguimiento postadoptivo.

c) En relación con la acreditación en España:

- 1.º Fecha de la acreditación, organismo otorgante y vigencia de la misma.
- 2.º Fecha de las prórrogas concedidas o sucesivas autorizaciones y de las posibles denegaciones, en su caso, con indicación de los motivos determinantes de la misma, recursos interpuestos, si los hubiera, y resolución de estos.
- 3.º Fecha de la resolución por la que se suspende temporalmente la entrega de expedientes al organismo de intermediación y período de suspensión, en su caso.
- 4.º Fecha del levantamiento de la suspensión, en su caso.
- 5.º Fecha de la resolución de retirada de la acreditación, en su caso, con indicación de los motivos determinantes de la misma, recursos interpuestos, si los hubiera, y resolución de estos.

d) En relación con la autorización concedida por el país de origen:

- 1.º. Fecha de la autorización en el país de origen, organismo otorgante y vigencia de la misma.
- 2.º Fecha de las prórrogas concedidas o sucesivas autorizaciones y de las posibles denegaciones, en su caso.
- 3.º Fecha de la resolución de suspensión temporal de la autorización de la actividad del organismo de intermediación y período de suspensión, en su caso.
- 4.º Fecha del levantamiento de la suspensión, en su caso.
- 5º Fecha de la resolución de retirada de la autorización, en su caso, con indicación de los motivos determinantes de la misma, recursos interpuestos, si los hubiera, y resolución de estos.

e) Acuerdos de colaboración con otros organismos.

4. Los organismos de intermediación están obligados a comunicar a la Entidad Pública que haya otorgado la acreditación, en el plazo de un mes, cualquier variación en los datos señalados en este artículo.

5. La extinción de un organismo acreditado implicará la práctica del correspondiente asiento de baja en el registro, en el que se hará constar el motivo causante de la extinción y la fecha de efecto de la misma.

6. La persona titular de la Dirección General expedirá las certificaciones sobre los datos que consten en el Registro, inscritos por las entidades públicas.

7. Las personas interesadas tendrán acceso a la información contenida en la sección primera del registro, a través de la página web del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1.

#### Artículo 31. *Sección segunda: Registro de Reclamaciones e Incidencias.*

1. En la sección segunda del registro, se anotarán las reclamaciones e incidencias presentadas por cualquier usuario o usuaria de un organismo de intermediación, en relación con los servicios prestados por el organismo, tanto en España como en el país de origen, así como la estimación o desestimación de la reclamación o incidencia comunicada.

2. Los asientos de las reclamaciones e incidencias que se practiquen indicarán, al menos, la fecha de presentación de la reclamación o incidencia y el momento de su entrada en el registro, la identificación de las partes afectadas, expresión sucinta del motivo de cada reclamación o incidencia, así como el resultado, en su caso, de las acciones de seguimiento y control por parte del órgano competente y la resolución de la reclamación o incidencia.

3. La Entidad Pública competente para la resolución de la reclamación o incidencia será la responsable de la tramitación del expediente de adopción internacional. En caso de que ésta sea distinta a la Entidad que otorgó la acreditación al organismo afectado, la Entidad que tramitó el expediente podrá dirigirse a la que otorgó la acreditación para solicitar informe y proceder a su resolución.

4. La presentación de reclamaciones o incidencias respecto a las actividades realizadas, tanto en España como en el país de origen, por los organismos de intermediación, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Todos los organismos acreditados tendrán a disposición hojas de reclamaciones e incidencias respecto a dichas actividades, ajustadas al modelo que se establezca por la Entidad Pública en cuyo territorio tengan su sede, y estarán obligados a exhibirlas al público en lugar visible y en su página web. La Dirección General promoverá, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 26/2015, de 28 de julio, un modelo común con las Entidades Públicas.

b) Las hojas de reclamaciones e incidencias también estarán disponibles en la página web de las Entidades Públicas.

c) Las personas usuarias de los organismos acreditados, podrán presentar sus reclamaciones o notificar incidencias, acompañadas de la documentación acreditativa de los hechos que se exponen y preferentemente por medios electrónicos, ante la Entidad Pública que haya tramitado su ofrecimiento de adopción internacional y en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

d) En el caso de que se presenten ante la Entidad Pública responsable de la tramitación del expediente, ésta procederá a su asiento en el registro según lo establecido en los apartados 1 y 2 del presente artículo, en el plazo de diez días a partir de su presentación, para la puesta en conocimiento de la Comisión Técnica de Seguimiento y Control. La citada entidad deberá comunicar, igualmente, la resolución de la reclamación o incidencia en el plazo de diez días a partir de que se produzca, a la Comisión Técnica de Seguimiento y Control, mediante su asiento en el registro.

e) En el caso de que se presenten ante una Entidad Pública distinta a la responsable de la tramitación del expediente o, directamente, ante los organismos de intermediación, la citada entidad o el organismo, en su caso, procederá a remitir la reclamación o incidencia a la Entidad Pública responsable de la tramitación del expediente, en el plazo de diez días a partir de su presentación, a fin de que ésta proceda conforme a lo establecido en los apartados anteriores del presente artículo.

f) Cuando de la reclamación o incidencia se deduzca el incumplimiento del organismo de intermediación de las obligaciones inherentes a la acreditación, establecidas en la normativa vigente, la Entidad Pública que otorgó la acreditación, iniciará, de oficio, un expediente contradictorio, en los términos establecidos en la normativa autonómica, comunicándolo en el plazo de diez días a la Comisión Técnica de Seguimiento y Control.

#### 5. Tendrán acceso a la sección segunda del registro:

a) Las personas que presenten la reclamación o incidencia, en lo relativo a su reclamación o incidencia.

b) Los organismos destinatarios de las mismas, en lo relativo a los expedientes que hayan tramitado.

c) Las Entidades Públicas competentes en materia de adopción internacional, en lo relativo a los expedientes que tramiten en la materia.

d) Las oficinas o secciones consulares españolas de los países de origen, en lo relativo a los expedientes tramitados para ese país.

e) Los miembros de la Comisión Técnica de Seguimiento y Control.

6. El acceso a los datos inscritos en la sección segunda del registro y su posterior tratamiento, se llevará a cabo de conformidad con las previsiones contenidas al respecto en la normativa en materia de protección de datos personales.

7. La persona titular de la Dirección General expedirá las certificaciones sobre los datos que consten en el Registro, inscritos por las entidades públicas.

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE  
APRUEBA EL REGLAMENTO DE ADOPCION  
INTERNACIONAL**

---

Memoria del Análisis de Impacto Normativo

## 1. RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030
<b>Título de la norma</b>	Proyecto de Real Decreto....., de.... de ....., por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal X Abreviada
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>	
<b>Situación que se regula</b>	Llevar a cabo el desarrollo normativo de los procedimientos de Adopción Internacional tras la reforma operada en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, adaptando el anterior Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional a la STC 36/2021, de 18 de febrero.
<b>Objetivos que se persiguen</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Desarrollo reglamentario de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional, tras la reforma realizada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.</li> <li>- Aprobación de un nuevo real decreto, en lugar del Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional, adaptándolo a la STC 36/2021, de 18 de febrero, por la que se establecen requisitos mínimos para la acreditación de los organismos acreditados por parte de las comunidades autónomas y ciertos mecanismos de coordinación entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de seguimiento y control de los mismos.</li> <li>- Desarrollar los objetivos que persigue el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993.</li> </ul>
<b>Principales alternativas consideradas</b>	Dado que esta nueva regulación obedece al cumplimiento de la STC 36/2021, de 18 de febrero, no se han considerado otras alternativas.
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	



<b>Tipo de Norma</b>	Real Decreto
<b>Estructura de la Norma</b>	<p>El proyecto de nuevo Real Decreto..., por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional, consta de un preámbulo, un artículo por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.</p> <p>A su vez, el Reglamento de Adopción Internacional consta de seis capítulos, estructurados en treinta y un artículos</p>
Consulta pública (artículo 26.2 Ley 50/1997)	De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se convocó, con carácter previo a la elaboración del proyecto de real decreto de referencia, la preceptiva consulta pública al objeto de recabar la opinión de ciudadanos, organizaciones y asociaciones.
<b>Informes recabados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</li> <li>-Aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, en aplicación del artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</li> <li>- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</li> <li>- Informe del Ministerio de Política Territorial, en virtud del artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</li> <li>- Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, los informes de los siguientes ministerios: <ul style="list-style-type: none"> <li>Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.</li> <li>Ministerio de Educación y Formación Profesional</li> <li>Ministerio del Interior</li> <li>Ministerio de Justicia</li> </ul> </li> <li>- Comisión Ministerial de Administración Digital</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Abogacía del Estado</li> <li>- Consejo Consultivo de Adopción Internacional</li> <li>- Agencia Española de Protección de Datos.</li> <li>- Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.</li> <li>- Consejo General del Poder Judicial,</li> <li>- Federación Española de Municipios y Provincias.</li> <li>- Ministerio Fiscal.</li> <li>- Dictamen del Consejo de Estado, según lo previsto en el artículo 21.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.</li> </ul>	
<b>Trámite de información pública</b>	En el trámite de información pública se publicará el proyecto de real decreto en el portal web del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos y a las entidades afectados para obtener cuantas aportaciones puedan hacerse.	
<b>ANALISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>Adecuación al orden de competencias</b>	Artículo 149.1.3.ª y Artículo 149.1.8.ª de la Constitución Española, que establecen, respectivamente, la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales y en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.	
<b>Impacto económico y presupuestario</b>	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia	<p>La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> <u>la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</u></p> <p>La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<p>Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p>Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> <u>No afecta a las cargas administrativas.</u></p>
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la	<input checked="" type="checkbox"/> Implica un gasto:

	<p>norma</p> <p>Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado</p> <p>Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales</p>	Implica un ingreso
<b>Impacto de género</b>	La norma tiene un impacto de género nulo	
<b>Otros impactos considerados</b>	<p>Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia: Positivo</p> <p>Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: Positivo</p>	

## I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

### 1º. Motivación

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, modificó la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. La aplicación de las reformas introducidas por esta norma requería de un posterior desarrollo reglamentario.

Con posterioridad, la citada Ley 26/2015, de 28 de julio, fue sometida al procedimiento regulado en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que dio paso a un acuerdo de la subcomisión de seguimiento normativo, prevención y solución de conflictos de la comisión bilateral Generalitat-Estado de 17 de marzo de 2016 (BOE de 27 de mayo de 2016). Por lo que quedó, en un principio, resuelta la discrepancia competencial que se vuelve a suscitar con la publicación del Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional.

En este sentido, se plantea por parte del Gobierno de Cataluña un conflicto de competencia contra determinados artículos, la disposición transitoria única y la disposición final primera del citado Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, ante el Tribunal Constitucional. El 22 de marzo de 2021 se publicó en el BOE la Sentencia de este Alto Tribunal (STC 36/2021, de 18 de febrero) sobre la citada cuestión, pronunciándose al respecto, y estimando parcialmente el conflicto positivo de competencias. A este respecto, se declaran inconstitucionales determinados artículos de la norma.

En consecuencia, se hace necesario modificar el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, para dar cumplimiento a la citada resolución, adaptando la norma al marco constitucional y evitando, de este modo, las consecuencias desfavorables que conllevaría la falta de armonización de la normativa vigente en materia de adopción internacional.

El TC ha venido admitiendo la posibilidad de que las comunidades autónomas lleven a cabo actividades con proyección exterior, incluso cuando "*supongan una conexión o relación con entidades públicas exteriores al Estado, en tanto tales conexiones o relaciones no incidan en la reserva estatal prevista en el art. 149.1.3 CE, o perturben el ejercicio de las actividades que la integran*" (STC 165/1994, FJ 8). Esta capacidad autonómica debe entenderse referida a las actividades que deriven del ejercicio de sus competencias y que no impliquen el ejercicio del *ius contrahendi*, no originen obligaciones inmediatas y actuales frente a poderes públicos extranjeros, no incidan en la política exterior del Estado y no generen responsabilidad de este frente a terceros Estados u organizaciones inter o supranacionales. Esa capacidad, deben, pues, ejercerla las comunidades autónomas de manera que no perturbe o condicione la política exterior del Estado.

En este sentido, la STC establece que la decisión de iniciar o no iniciar expedientes de adopción con un determinado país, o suspenderlos o paralizarlos cuando concurren los supuestos previstos en la norma, incide o puede incidir de forma directa en la política exterior reservada al Estado, por lo que encaja en el artículo 149.1.3 CE.

Por otro lado, la determinación del número máximo de nuevos expedientes que podrán tramitarse es una decisión de alcance general a adoptar sobre cada país de origen, por lo que desbordaría la territorialidad como límite de las competencias autonómicas.

Asimismo, la colaboración de las comunidades autónomas se encontraría garantizada, a través de consultas directas o a través de la Comisión Sectorial de Infancia y Adolescencia de la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia, en adelante, la Comisión Sectorial.

Según el artículo 6 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, la actividad de intermediación en adopción internacional consiste en aquella "*que tenga por objeto intervenir poniendo en contacto o en relación a las personas que se ofrecen para la adopción con las autoridades, organizaciones e instituciones del país de origen o residencia del menor susceptible de ser adoptado y prestar la asistencia suficiente para que la adopción se pueda llevar a cabo*". La intermediación puede efectuarse, bien por las comunidades autónomas "*directamente con las autoridades centrales en los países de origen de los menores*" que hayan ratificado el Convenio de La Haya de 1993, bien por los "*organismos debidamente acreditados*".

A este respecto, según manifiesta el TC, tanto la acreditación de los organismos que realizan actividades de intermediación en las adopciones internacionales, como las funciones instrumentales o conexas a la misma, son manifestación de las competencias ejecutivas autonómicas en materia de servicios sociales y protección de menores. Por tanto, aun siendo obviamente susceptibles de una coordinación estatal ceñida a la dirección de la política exterior, no pueden ser sustraídas de la esfera de acción de las comunidades autónomas y atribuidas a órganos estatales, sin incurrir en vulneración del orden constitucional y estatutario de distribución de competencias.

Por lo que resultan afectados los siguientes preceptos del Reglamento de adopción internacional:

- Artículo 15 [referencias al órgano estatal contenidas en sus apartados d), f), g), h), i) y v), que especifican determinadas obligaciones de información de los organismos acreditados].
- Artículo 22.1 (aprobación y publicación de la convocatoria para la concesión de acreditaciones mediante concurso).
- Artículo 22.4 (requerimiento de subsanación).
- Artículo 22.6 (consulta a las comunidades autónomas, previa a la resolución del concurso).
- Artículo 22.7 (informe del órgano técnico de valoración).
- Artículo 22.8 (resolución del concurso, incluyendo el supuesto en el que se declare desierto).
- Artículo 23.4 (iniciación del procedimiento de acreditación directa).
- Artículo 23.6 (por remisión a los arts. 24 y 25).
- Artículo 24 (solicitud de informes para la valoración de los proyectos, tanto por concurso como por acreditación directa).
- Artículo 25.1 (resolución de acreditación).
- Artículo 26.1 (referencias a la acreditación estatal concedida y resolución declarando la extinción de la acreditación).
- Artículo 27, párrafo primero (suspensión temporal de la entrega de expedientes a un organismo acreditado).
- Artículo 28.1 (retirada de la acreditación).
- Artículo 29 e) (obligación del organismo al que se le haya retirado la acreditación de dar cuenta de las liquidaciones efectuadas).
- Artículo 30.2 (acreditación de los organismos fusionados).
- Artículo 33.1 (funciones de seguimiento y control de la actividad desarrollada por los organismos acreditados en el país de origen).
- Artículo 38.2: Prevé la inscripción de oficio de los organismos acreditados en España por el órgano estatal.
- Artículo 38.4: Establece la obligación de los organismos acreditados de comunicar directamente al órgano estatal cualquier variación de los datos que constan en los correspondientes asientos registrales.
- Artículo 39.3 b).
- Artículo 39.4 c): Vulnera la competencia autonómica únicamente en cuanto dispone que las reclamaciones o incidencias presentadas directamente ante los

organismos acreditados serán remitidas por estos al órgano estatal, al objeto de realizar el correspondiente asiento registral.

- Artículo 39.4 e): La vulneración competencial deriva una vez más de su conexión con el artículo 28, al atribuir al órgano estatal la iniciación de oficio de un expediente contradictorio a efectos de la retirada de la acreditación.

Asimismo, incurre en idéntica vulneración la disposición transitoria única del Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, al establecer en sus apartados 1, 2 y 3 el procedimiento de acreditación por un órgano estatal de los organismos que hubieran sido previamente acreditados por las comunidades autónomas, conforme al ordenamiento anterior a la reforma de la Ley de adopción internacional en 2015.

No obstante, se establece que, de acuerdo con doctrina consolidada, y por exigencias del principio constitucional de seguridad jurídica (Artículo 9.3 CE), las declaraciones de inconstitucionalidad y nulidad contenidas en esta sentencia no afectarán a las situaciones jurídicas consolidadas, debiéndose considerar como tales las establecidas mediante actuaciones administrativas firmes, o las que, en la vía judicial, hayan sido decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (Artículo 40.1 LOTC; STC 40/2019, de 27 de marzo, FJ 7).

## **2º. Fines y Objetivos perseguidos**

Dar cumplimiento a la STC 36/2021 que estima parcialmente que ha existido un conflicto de competencias, declarando inconstitucionales y nulos determinados artículos, apartados o incisos del Reglamento de Adopción Internacional.

Llegar a un consenso con las Entidades Públicas con competencias en materia de protección a la infancia sobre criterios mínimos comunes relativos a la acreditación de organismos acreditados, y el seguimiento y control de las actividades llevadas a cabo por estos.

## **3º. Alternativas**

Al tratarse de la aprobación de un real decreto, en lugar del real decreto existente, impuesta por una STC, no es posible contemplar una alternativa no regulatoria, puesto que es necesario llevar a cabo dicho desarrollo con el fin de posibilitar la aplicación de la normativa de rango legal vigente en materia de adopción internacional.

## **4º. Adecuación a los principios de buena regulación**

El Real Decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica transparencia y eficiencia, en tanto que la misma persigue un interés general, al dotar de un adecuado desarrollo reglamentario a la regulación legal vigente en materia de adopción internacional, con el fin de hacer

posible su aplicación, con todos los beneficios que ello conlleva, tanto para las familias que se ofrecen para la constitución de la adopción, como para los menores susceptibles de ser adoptados, como para la eficacia del procedimiento administrativo en este ámbito.

Se han observado además los principios de proporcionalidad, dado que no existen alternativas regulatorias menos restrictivas de derechos, de seguridad jurídica, en tanto que el proyecto es coherente con el ordenamiento jurídico nacional e internacional, y de transparencia, en tanto que, durante su proceso de tramitación, ha sido sometido a los trámites de consulta previa y de audiencia e información pública. Asimismo, de acuerdo con el principio de eficiencia, el proyecto únicamente establece las cargas administrativas indispensables para la adecuada consecución de sus objetivos.

Persigue un interés general al cumplir el mandato legislativo de la citada STC.

### **5º. Plan Anual Normativo**

El Proyecto de Real Decreto forma parte del Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para el año 2022.

## **II. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO**

### **1. Contenido del Proyecto**

El proyecto de nuevo real decreto consta de un preámbulo, un artículo único, mediante el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Reglamento de Adopción internacional consta de treinta y un artículos integrados en seis capítulos.

El capítulo I establece las disposiciones generales (objeto, ámbito subjetivo de aplicación, principios generales de actuación...).

El capítulo II viene dedicado al Inicio, suspensión temporal o cierre de la tramitación de adopciones en el país de origen de las personas menores de edad.

El capítulo III recoge el establecimiento y distribución del número máximo de expedientes de adopción internacional.

El capítulo IV regula los organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional.

El capítulo V desarrolla la acreditación de los organismos.

Y el capítulo VI establece el Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción Internacional y de Reclamaciones e Incidencias.

Entre las principales cuestiones que aborda el presente Reglamento se encuentran:

- 1) La articulación de la colaboración entre las distintas administraciones,

principalmente, mediante dos mecanismos:

- Comisión Sectorial, a la que se le atribuyen numerosas funciones en el ámbito de la adopción internacional.
- Comisión Técnica de seguimiento y control en la que participará personal del Ministerio de Derechos sociales y Agenda 2030, Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y comunidades autónomas.

2) La acreditación de los organismos acreditados por parte de las comunidades autónomas. La competencia de la acreditación recae ahora en las comunidades autónomas. Tras esta nueva regulación, se acordaría con las comunidades autónomas:

- unos requisitos mínimos comunes, que deberán cumplir todos los organismos acreditados para ser acreditados por cualquier EP, sin perjuicio de lo regulado por la normativa de la CA donde tengan la sede.
- Igualdad de costes de organismos acreditados para un país en todo el territorio nacional.
- Retirada de la acreditación en el ámbito nacional evitando situaciones que se han experimentado en el pasado de organismos acreditados que, por actuaciones irregulares, habían perdido su acreditación en una comunidad autónoma pero seguían funcionando en otras.
- Modelo de contrato único entre los solicitantes y los organismos acreditados.

3) Respecto al control y seguimiento de los organismos acreditados, la ley atribuye a las comunidades autónomas el control de las actividades del organismo en su territorio y a la AGE el control y seguimiento de las actividades fuera del territorio nacional. Tras la reciente STC, ésta determina inconstitucional el control único de la AGE fuera del territorio nacional, determinando que las comunidades autónomas son competentes para llevarlo a cabo. Por ello el proyecto de Real Decreto prevé:

- Obligatoriedad de los organismos acreditados de remitir periódicamente información sobre sus actividades a las comunidades autónomas.
- Creación de un grupo de trabajo que coordine las funciones de seguimiento y control de las distintas administraciones competentes en ámbito de sus competencias y de todas las reclamaciones o comunicaciones de incidencias que se hayan presentado en contra del organismo.

4) Decisión única para el inicio o suspensión de la tramitación de expedientes de adopción internacional con los países de origen: si bien esta competencia, que la ley atribuye a la Administración General del Estado, no necesita desarrollo reglamentario, el establecimiento de cupos limitando el número de expedientes que se pueden remitir a un país (necesarios para evitar las situaciones que se están viviendo en la actualidad de un elevado número de familias a la espera de asignación) sí necesita de esta norma.



- 5) Se regula la colaboración del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación en las diversas fases de la tramitación y, en particular, en lo relativo al control y seguimiento de las actuaciones de los organismos acreditados en los países de origen.
- 6) Se crea el Registro de Organismos Acreditados de Adopción Internacional y de Reclamaciones e Incidencias que permitirá disponer de toda la información relativa a las denuncias y quejas presentadas por las personas solicitantes u otros agentes sobre la actuación de los organismos en el país de origen facilitando en gran medida el seguimiento y control de los organismos acreditados.

#### **Disposición adicional.**

Dispone el no incremento de gasto público.

#### **Disposición transitoria.**

Se incluye una disposición transitoria única, relativa al procedimiento de acreditación para los organismos ya acreditados por la Dirección General del Ministerio competente en materia de infancia y adolescencia. Se regulan los supuestos que se pudieran presentar indicando que se estará a lo dispuesto en lo establecido en la normativa autonómica vigente.

#### **Disposiciones finales:**

##### **Disposición final primera.**

Proclama el título competencial en que se fundamenta la norma, señalando que el presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.3.<sup>a</sup> y 149.1.8.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que establecen respectivamente la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales y para dictar la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

##### **Disposición final segunda.**

Establece una autorización a la persona titular del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, para dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el reglamento que se aprueba. Asimismo, determina que la persona titular del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 coordinará, a través de la Comisión Técnica de Seguimiento y Control, el establecimiento de los requisitos y condiciones de

funcionamiento del Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción internacional y de Reclamaciones e Incidencias.

### **Disposición final tercera.**

Dispone la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

## **2º. Base jurídica y Rango**

La Ley 26/2015, de 28 de julio, que modificó, entre otras, la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, atribuía a la Administración General del Estado competencias que correspondían a las comunidades autónomas, con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley.

La citada ley operaba una centralización de competencias que necesariamente se reflejaban en su desarrollo reglamentario. La STC 36/2021 hace necesaria la aprobación de un nuevo real decreto, en lugar del Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, al haber sido declarados inconstitucionales determinados preceptos.

Por otra parte, el proyecto es plenamente respetuoso con las normas de Derecho Internacional aplicables, y en particular con el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, ratificado por España el 30 de junio de 1995. De este modo, se garantiza que las adopciones tengan lugar en consideración al interés superior del niño (respetando los principios de subsidiariedad y no discriminación), se establecen garantías para prevenir la sustracción, venta y tráfico de niños y niñas para la adopción (garantizando la obtención de los consentimientos requeridos, así como mediante la prevención de beneficios materiales indebidos y la corrupción), se favorece la cooperación entre los Estados y se garantiza la autorización de las autoridades competentes.

## **3º Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.**

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.3.<sup>ª</sup> y 149.1.8.<sup>ª</sup> de la Constitución Española, que establecen, respectivamente, la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales y en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

Por una parte, en relación con el título competencial recogido en el artículo 149.1. 3.<sup>ª</sup> de la Constitución Española, cabe señalar que es doctrina consolidada de nuestro Tribunal Constitucional la consideración de que el principio de territorialidad de las competencias representa un elemento inherente al Estado de las Autonomías que

exige que las competencias autonómicas tengan por objeto “fenómenos, situaciones o relaciones radicadas en el territorio de la propia comunidad”.

En este sentido, puede destacarse la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 79/2017, de 22 de junio, que, en su fundamento jurídico decimotercero, dispone que “este Tribunal ha distinguido entre el ejercicio de las competencias autonómicas, como regla general limitado al ámbito territorial correspondiente, y los efectos del ejercicio de dichas competencias, que pueden manifestarse en específicas ocasiones fuera de dicho ámbito (...). Establecido que las normas y actos autonómicos pueden tener eficacia extraterritorial, corresponde al Estado fijar los puntos de conexión, ofreciendo a las comunidades autónomas una regla de atribución de competencias que posibilite dicha eficacia y, a la vez, evite el eventual conflicto de intereses. Tales puntos de conexión deben concretar el principio de territorialidad de las competencias autonómicas, materializando la <<vinculación directa>> de la actividad sobre la que se ejercen y el territorio autonómico”.

La reforma en la adopción internacional en el año 2015 vino a clarificar el ámbito competencial para la tramitación de las adopciones internacionales, de manera que la decisión sobre la iniciación, suspensión o paralización de la tramitación de expedientes de adopción internacional con cada país de origen de los menores de edad, se asumió por la Administración General del Estado por afectar a la política exterior. Dicha reforma, según figuraba en la exposición de motivos de la Ley 26/2015, de 28 de julio, y en la denominación del artículo 4 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional, encontraba justificación en base al artículo 149.1.3ª de la Constitución Española -aunque no se mencionara expresamente entre los títulos competenciales que figuran la disposición final decimoquinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio,- sin perjuicio de la necesaria colaboración de las entidades públicas de las comunidades autónomas.

Dicha reforma incluía previsiones que ponían de relieve la introducción de elementos que ubican en el Estado labores de coordinación, con participación de las comunidades autónomas, de las actividades con proyección exterior y que garantizaban la aplicación del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española.

El texto constitucional, en su artículo 149, reserva al Estado competencias de una forma diferente según la materia, otorgando, en algunos casos, toda la materia al Estado o potestades concretas en otros. En el caso de las relaciones exteriores, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 165/1994, de 26 de mayo, (FJ 5) incluye dentro de la competencia de las relaciones exteriores reservada al Estado “la posibilidad de establecer medidas que regulen y coordinen las actividades con proyección externa de las comunidades autónomas, para evitar o remediar eventuales perjuicios sobre la dirección y puesta en ejecución de la política exterior que, en exclusiva, corresponde a las autoridades estatales.”

Por ello, corresponde la asunción de competencias de coordinación nacional de esta materia por la Administración General del Estado con base en el citado artículo

149.1.3ª de la Constitución Española, título que habilita al Gobierno estatal a la adopción del presente reglamento para el desarrollo de dichas funciones de coordinación de la Administración General del Estado en relación con los organismos de intermediación y los procesos de adopción internacional.

Debe ponerse de relieve que las distintas comunidades autónomas han asumido competencias en materia de protección de las personas menores de edad, en virtud del título relativo a la “asistencia social” (artículo 148.1.20ª de la Constitución Española).

Su contenido es el necesario para dar cumplimiento a la citada STC, manteniendo la centralización de la competencia para la iniciación y suspensión de adopciones en los países de origen y consensuando unos parámetros mínimos comunes para todo el Estado con las EEPP, relativos a la acreditación de los organismos de intermediación, devolviendo esta competencia a las comunidades autónomas.

Al tratarse de labores de coordinación las encomendadas al Estado, la reglamentación proyectada no vulnera la competencia para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil propio de las comunidades autónomas, y en consecuencia, no excede las competencias que la Constitución Española reserva al Estado para el diseño del marco genérico al que habrán de ajustarse todas las comunidades autónomas en el desempeño de sus funciones para la protección de las personas menores de edad que vayan a ser adoptadas, ni siquiera desde el punto de vista de las competencias autonómicas en materia de asistencia social.

Ello es así porque, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, la cláusula del Estado social reflejada, entre otros, en el artículo 9.2 de la Constitución Española, obliga a todos los poderes públicos a ejercer sus funciones en sentido social, atendiendo a las necesidades de los colectivos más necesitados de apoyo por su situación de vulnerabilidad, lo cual no puede verse imposibilitado, a nivel del ejercicio de las competencias estatales, por la asunción de competencias en materia de asistencia social por las comunidades autónomas. Así, como ha destacado la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 18/2017, de 2 de febrero, en su fundamento jurídico tercero, “la competencia autonómica exclusiva sobre asistencia social no impide el ejercicio de las competencias del Estado ex artículo 149.1 CE, sea cuando estas concurren con las autonómicas sobre el mismo espacio físico o sea sobre el mismo objeto jurídico (...) las competencias autonómicas sobre materias no incluidas en el artículo 149.1 CE, aunque se enuncien como <<competencias exclusivas>>, no cierran el paso a las competencias estatales previstas en aquel precepto constitucional”, siendo las reguladas en este reglamento de coordinación.

Finalmente, cabe indicar que el proyecto será sometido a dictamen de Consejo de Estado, donde se considerará si existe una habilitación normativa suficiente para aprobar el real decreto proyectado, así como si este se ajusta al régimen de distribución de competencias constitucionalmente consagrado y que su rango normativo es el adecuado”.

#### **4º. Normas que quedan derogadas**

Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional. Así como, cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongán a lo dispuesto en este real decreto.

#### **5. Justificación de la entrada en vigor de la norma y vigencia de la misma**

El presente real decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### **III. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

Para la elaboración del presente texto, se ha buscado el mayor consenso posible, habiéndose llevado a cabo las siguientes actuaciones:

**1. Consulta Pública Previa:** del 5 al 25 de abril de 2021. Se recibieron una de organismos acreditados, de la Federación Interautonómica de Organismos Acreditados FIDECAL, y dos de asociaciones de familias, la Asociación Atlas en Defensa de la Adopción y CORA (Coordinadora de Asociaciones de Adopción y Acogimiento).

**2. Trámite de información pública:** El proyecto se publicará en el portal web del Ministerio con el objeto de obtener cuantas aportaciones puedan hacerse de personas u organizaciones en el trámite de información pública.

#### **3. Reuniones celebradas:**

- Con comunidades y Ciudades de Ceuta y Melilla y MAEUEC: Comisión Interautonómica de Infancia y Familia 19 de abril de 2021 y Comisión técnica interautonómica de 30 de septiembre de 2021.
- Reunión del Consejo Consultivo de Adopción Internacional, regulado en el Real Decreto 521/2005, de 13 de mayo, por el que se crea el Consejo Consultivo de Adopción Internacional de 12 de mayo de 2022.

#### **4. Informes recabados:**

En el procedimiento de elaboración y tramitación de la presente propuesta normativa se prevén los siguientes informes:

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, en virtud del artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Aprobación previa de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

- - Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Política Territorial, en virtud del artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, los informes de los siguientes ministerios:
  - Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación
  - Ministerio de Educación y Formación Profesional
  - Ministerio de Justicia
  - Ministerio del Interior
- Consulta a las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla a través de la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia.
- Abogacía del Estado de 31 de marzo de 2022
- Consejo Consultivo de Adopción Internacional.
- Agencia Española de Protección de Datos.
- Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.
- Consejo General del Poder Judicial.
- Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP)
- Ministerio Fiscal.
- Dictamen del Consejo de Estado según lo previsto en la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado

Informe de la Abogacía del Estado de 31 de marzo de 2022.

### **Resumen de las aportaciones recibidas durante el trámite de la consulta pública previa**

De conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración del proyecto de reglamento, se publicó, con fecha 5 de abril de 2021 una consulta previa, a través del portal web del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 en la que se solicitaba la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

El plazo finalizó el 25 de abril de 2021, habiéndose recibido tres contestaciones que se han agrupado en las siguientes categorías:

- Organismos acreditados:
  - Federación de Asociaciones de Adopción Internacional (FIDECAI)
- Asociaciones de familias:
  - Federación CORA (Coordinadora de Asociaciones de Adopción y Acogimiento)
  - ATLAS, Asociación de adopción y acogimiento

Las principales aportaciones se pueden resumir en los siguientes puntos:

- La Federación de organismos acreditados considera que la falta de armonización de la normativa vigente en materia de adopción internacional, puede ocasionar dificultades a la hora de determinar las competencias de las comunidades autónomas, por lo que sería necesario aclarar cómo va la AGE a determinar el número de organismos acreditados que pueden operar en cada país, qué sucedería con los procesos de acreditación llevados a cabo por la dirección general, con anterioridad a la sentencia del TC, de qué manera van a decidir las comunidades autónomas qué entidades de las acreditadas por la Dirección General acreditan y cuáles no, estando afectadas por la prórroga tácita. Sería necesario además dejar claro quién tiene competencia para resolver conflictos entre la legislación del país de origen y el nuestro, que, en principio, no afecten al orden público. Creen necesario aprovechar el nuevo Reglamento para establecer una regulación mínima sobre las consecuencias en caso de incumplimiento de las obligaciones post adoptivas de las familias adoptantes y/o, en su caso, una armonización de las regulaciones existentes en este aspecto.

- Las asociaciones de familias consideran que debería ser la Comisión Delegada (que ahora sería la Comisión Sectorial de Infancia y Adolescencia) y/o la Comisión Técnica de Seguimiento y Control, quien establezca criterios mínimos respecto a la regulación de los organismos acreditados (en cuanto a funciones, obligaciones, régimen económico y financiero de los organismos acreditados, requisitos y procedimiento para la acreditación, eficacia y duración de ésta y suspensión de la entrega de nuevos expedientes, retirada de la acreditación, obligaciones de los organismos acreditados y Cooperación y fusión entre estos), de obligado cumplimiento para las comunidades autónomas. De esta forma se mantendría la homogeneidad de criterios y se evitaría la dispersión de los mismos en las diferentes regulaciones autonómicas referentes a los organismos acreditados.

- Posteriormente, se realizará el trámite de información pública

## IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

### 1. Impacto económico y presupuestario

#### Impacto económico general

Con carácter general, se considera que este real decreto tendrá un impacto económico positivo en cuanto viene a homogeneizar el seguimiento y control de los organismos acreditados y unos requisitos mínimos previos a su acreditación, así como el funcionamiento del registro de organismos acreditados y de reclamaciones e incidencias, promoviendo una mayor coordinación con otras administraciones públicas.

#### Impacto presupuestario

En lo relativo a este impacto presupuestario, la aplicación del reglamento, una vez aprobado, supondrá incremento en los capítulos I (gastos de personal) y II (gastos corrientes en bienes y servicios) de los presupuestos asignados a la Dirección General de Derechos de la Infancia y de la Adolescencia. Dicho incremento puede ser asumido por los presupuestos del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

Por lo que se refiere a los gastos de personal, las nuevas competencias de este Centro Directivo se asumirán por los órganos preexistentes en el mismo. No obstante, es necesario dotar de estructura suficiente al Área de Adopción Internacional, para poder llevar a cabo dichas competencias.

Actualmente, las funciones de Adopción Internacional recaen en un área que cuenta con un Jefe de Área, tres Jefes de Servicio y un Administrativo, por lo que sería necesario incrementar el equipo con tres personas:

- 1 Jefes de Servicio Nivel 26
- 2 Administrativos Nivel 22

Respecto al capítulo II, se hacen las siguientes previsiones:

Se prevé una actividad de dos viajes al año a los países de origen con un coste medio por viaje de diez mil euros (10.000€).

Por otro lado, el real decreto viene a refrendar la creación del sistema de información para registrar las adopciones internacionales, ya integrado en la arquitectura del Ministerio y que recibe el nombre de ADIN. Este Real Decreto supone la aprobación de un nuevo real decreto que afecta, en concreto, al desarrollo de las siguientes funcionalidades:

- Módulo de Países.
- Módulo de Organismos Acreditados.



- Módulo de tramitación de expedientes.
- Intercambio de informes y datos entre unidades de Administraciones Públicas competentes.
- Cumplimiento de las Leyes 39/2015 y 40/2015, ambas de 1 de octubre, a través de herramientas de administración electrónica departamentales y servicios catalogados como comunes por el Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Asimismo, prevé la creación del Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción Internacional y de Reclamaciones e Incidencias. La sección primera de este registro será pública, por lo que deberá habilitarse un espacio para su consulta a través del portal del departamento ministerial competente. La sección segunda será de acceso restringido a usuarios autorizados.

En base al análisis de alcance preliminar que se puede realizar, se estima que el coste de inversión informática para actualizar la base de datos ADIN, deberá ser incluido en nuevos expedientes de contratación, que se gestionarán a lo largo del año 2022, tras la publicación del Real Decreto. Este trabajo de actualización, requerirá la definición del procedimiento general en el ámbito normativo y su integración con las herramientas de administración electrónica corporativas y los servicios comunes adecuados, para lo que se estima una inversión necesaria de cincuenta mil euros (50.000€), IVA excluido.

Por último, no tiene impacto en unidad de mercado.

## **2. Detección y medición de cargas administrativas.**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.2 d) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, la aprobación del nuevo real decreto no afecta a las cargas administrativas.

## **3. Impacto en materia de Igualdad de género.**

El análisis de este impacto se realiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. El impacto por razón de género de la norma proyectada se considera **nulo**.

## **4. Impacto en la Familia, en la Infancia y en la Adolescencia.**

De acuerdo a lo establecido en la disposición adicional décima de la ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección de las familias numerosas, incorporada por la Disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor se considera que la norma tiene un impacto **positivo** en la familia, la infancia y la adolescencia.

## 5. Otros impactos.

El Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad es **positivo**, ya que el perfil de los menores adoptables se ha modificado en los últimos años y en un alto porcentaje se trata de menores con algún tipo de necesidad especial, por lo que la aprobación de este proyecto contribuirá a reducir los tiempos para que se produzca su adopción y por tanto quedarán afectados positivamente por la norma.

Se ha analizado el posible impacto por razón de cambio climático conforme dispone la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética en su Disposición final quinta que modifica la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y se ha considerado que el impacto de este proyecto, en términos de mitigación y adaptación al cambio climático, es nulo.

## V. EVALUACIÓN EX POST

De conformidad con las funciones atribuidas a esta Dirección General, se considera que el mismo resulta idóneo para efectuar la evaluación "ex post" de esta norma. Para llevarla a efecto se tendrán en cuenta los objetivos y fines de esta norma, previstos en esta MAIN, en el apartado oportunidad de la norma.

Los criterios para realizar esta evaluación serán los previstos en artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, siendo necesario por lo tanto analizar la eficacia, eficiencia, sostenibilidad y los resultados de aplicación de esta norma. En relación con la conflictividad con las comunidades autónomas, así como un impacto relevante sobre la familia, infancia y adolescencia.

Este citado Centro Directivo determinará la sistemática para llevar a cabo esta evaluación, que comenzará a realizarse en el plazo estimado de al menos un año desde la entrada en vigor del reglamento, a no ser que el órgano evaluador determine uno distinto, al efecto.